



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante	José Alonso Jiménez Colorado
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de: Dora Genny Guerra Cano
Radicado	05001 31 10 014 2022 00133 00
Decisión	Concede amparo de pobreza
Interlocutorio	432

Ha dirigido escrito el señor **José Alonso Jiménez Colorado**, quien funge como demandante dentro del presente asunto, mediante el cual solicita se le conceda amparo de pobreza, solicitud que hace conforme a lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso.

De acuerdo a lo anterior y advirtiéndole que el legislador ha previsto la procedencia para conceder amparo de pobreza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 ibídem:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El Juzgado no encuentra reparo en acceder a lo solicitado, toda vez que resulta suficiente la afirmación que hace la peticionaria, bajo la gravedad de juramento. Siendo así, se le designará vocero judicial que asuma su representación judicial.



Por tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado por el señor **José Alonso Jiménez Colorado**, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Sin lugar a designar apoderado judicial, por cuanto se le ha reconocido personería al doctor **Rubén Darío Cardona Jaramillo**, quien tiene la representación judicial del demandante.

TERCERO: El amparado por pobre, no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto, tampoco será condenado en costas (inciso 1º, artículo 154 ejúsdem.).

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d40677a5e80b04c4fe846a766eb7d52992d35d6a51a61ae4e1b0428a5baab4e**

Documento generado en 18/05/2022 11:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>